

INFORME SSCC2021/29 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN INTEGRAL DE RESIDUOS DE ANDALUCÍA: HACIA UNA ECONOMÍA CIRCULAR EN EL HORIZONTE 2030 (PIREC 2030).

Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. **Competencia administrativa:** medio ambiente. **Plan Integral de Residuos. Naturaleza jurídica. Comisión de seguimiento del Plan.**

Remitido por la Ilma. Sra. Viceconsejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con relación al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El 16 de marzo de 2021 se recibe la petición de informe, adjuntando el expediente mediante un consigna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto tiene por objeto la aprobación del Plan Integral de Residuos de Andalucía: Hacia una Economía Circular en el Horizonte (PIRec 2030).

Según la Memoria Justificativa:

“Actualmente la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de residuos dispone de dos planes de residuos elaborados por la Consejería competente en materia de medio ambiente en el ejercicio de las competencias que le atribuye tanto la normativa básica estatal como la autonómica. Por una parte, el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019, aprobado por Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, que define medidas de prevención, gestión, seguimiento y control de los residuos no peligrosos en la Comunidad Autónoma y constituye el marco en el que se establecen las bases que deben regir la política en materia de residuos no peligrosos en Andalucía, hasta el año 2019 y por otra parte se encuentra el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos 2012-2020, aprobado por Decreto 7/2012, de 17 de enero, que marca los objetivos de reducción, reutilización, reciclado, y otras formas de valorización y eliminación, así como las medidas a adoptar para conseguir dichos objetivos, los medios de financiación y el procedimiento de revisión, todo ello en el ámbito de los residuos peligrosos.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/03/2021	PÁGINA 1/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Por razones de caducidad de los periodos de vigencia de ambos planes, la necesidad de actualizar los objetivos y medidas de actuación establecidos en ellos como consecuencia de las normativas que han sido aprobadas a nivel comunitario y estatal que les afecta directamente, y la aprobación el 2 de diciembre de 2015 del nuevo paquete de medidas de la UE para la economía circular, hacen necesaria la formulación de un nuevo plan de residuos.

(...) Se trata de ser el marco estratégico que permita a la Comunidad Autónoma de Andalucía cumplir con los objetivos de obligado cumplimiento en materia de residuos marcados por la normativa europea y estatal, así como reforzar y acelerar la transición de Andalucía hacia una economía circular”.

SEGUNDA.- Debemos comenzar delimitando el objeto del presente informe, teniendo en cuenta que se ha solicitado expresamente que se emita el correspondiente informe preceptivo, de conformidad con el artículo 78.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía. Así, debemos depurar la cuestión relativa a la naturaleza jurídica del Decreto, para determinar si sus contenidos responden al concepto de disposiciones de carácter general, que son las que se someten a nuestro informe preceptivo, de acuerdo con el párrafo a) del mentado artículo 78.2.

Para ello nos remitimos a las consideraciones contenidas en el Informe SSPI00078/15, de 26 de noviembre, de los Servicios Centrales del Gabinete Jurídico, evacuado respecto al proyecto de decreto por el que se aprueba el Plan General de Turismo Sostenible de Andalucía Horizonte 2020:

“En cuanto al Plan, resulta de enorme complejidad teórica la calificación jurídica del mismo como norma o como acto administrativo, dado, por un lado, el contenido eminentemente diagnóstico y programático en la materia de turismo que puede apreciarse en dicho instrumento, y la concurrencia, por otro, de una serie de notas en su tramitación que serían más propias de una disposición de carácter general.

(...) Sin embargo, su contenido puede considerarse meramente programático, al margen de los trabajos simplemente analíticos o diagnósticos que con carácter previo se realizan para deducir aquellas previsiones. Es decir, el Plan se limitaría a la definición general de una serie de líneas de actuación de la Administración autonómica en materia de turismo en Andalucía, llegando únicamente a indicar sus rasgos generales, tales como sus objetivos, contenidos, posibles vías de financiación, coste estimado, o relación con otros instrumentos planificadores, pero sin el grado de concreción suficiente como para entender que se establezca el régimen jurídico de dichas actuaciones y generando derechos y obligaciones, más allá de la vinculación que como instrumento de dirección pueda suponer para órganos inferiores al Consejo de Gobierno, básicamente las Consejerías respectivas, de acuerdo con el artículo 11.1 de la Ley de Turismo de Andalucía. En cuanto a este último inciso, ni tan siquiera puede considerarse vinculante para otras Administraciones, como podría ser la Local y a los efectos de la aprobación de los Planes Turísticos de Grandes Ciudades, porque estos se articulan en última instancia mediante convenios de colaboración entre

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/03/2021	PÁGINA 2/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



aquella y la Consejería competente en materia de turismo, pudiendo considerarse, por ello, que sería esta última la directamente afectada o sujeta por el Plan General.

En este sentido, cabría acoger el mismo criterio sentado por la normativa general y estatal de subvenciones sobre los planes estratégicos de subvenciones referidos en el artículo 8 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Así, según el artículo 10.1 del Reglamento General que desarrolla esta última, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de junio, aquellos planes “<<se configuran como un instrumento de planificación de las políticas públicas que tengan por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública>>, resolviéndose directa y meridianamente la cuestión relativa a su naturaleza en el artículo 12.3, al establecerse que <<tienen carácter programático y su contenido no crea derechos ni obligaciones; su efectividad quedará condicionada a la puesta en práctica de las diferentes líneas de subvención, atendiendo entre otros condicionantes a las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio>>.

En los mismos términos se pronuncia José Pascual García , para quien <<Los planes carecen de rango normativo configurándose como instrumentos de gestión de carácter programático cuya virtualidad ha de desplegarse en el ámbito interno de la Administración, sin incidencia directa en la esfera de los particulares>>.

Resulta de interés también la cita de la Sentencia de 9 de junio de 2014 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León:

<<el plan estratégico ni es norma jurídica ni, propiamente, un acto administrativo con efectos externos vinculantes y con un destinatario plural; careciendo de eficacia vinculante para la Administración que lo aprueba debido al mecanismo de seguimiento contemplado en el artículo 15 del RD 887/2006 (efectos del incumplimiento del plan estratégico de subvenciones) disposición que autoriza la modificación o la sustitución de líneas de fomento inicialmente previstas. Se trata de una manifestación externa programática fruto de una decisión política electiva en el campo de técnicas de fomento , conformada según mandatos del mencionado artículo 12, el cual permite habilitar esas típicas técnicas desde el punto de vista presupuestario y el jurídico, y que es *condictio sine qua non* para el establecimiento posterior de la normación o regulación y el anuncio de convocatoria de las ayudas públicas>>

Podemos concluir, por tanto, la naturaleza programática y no normativa del Plan, y con ello, el carácter preceptivo de nuestro informe únicamente respecto al articulado del Decreto relativo a la creación y regulación de la Comisión de Seguimiento, sin perjuicio de que, al amparo del artículo 80.2 del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, hagamos alguna consideración referida al Plan en sí mismo considerado”.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/03/2021	PÁGINA 3/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Ahora bien, dado que se crea y regula la Comisión de Seguimiento del Plan, entendemos que el presente Informe tendría carácter preceptivo *ex* artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía., dado que ostenta la naturaleza de un órgano colegiado de participación administrativa, de los contemplados en el artículo 88.2.d) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y por tanto, el presente proyecto ostenta una naturaleza reglamentaria.

TERCERA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se hallan en el artículo 57.1.g) del Estatuto de Autonomía, según el cual corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, en materia de “*Prevención ambiental*”.

El artículo 57.3 del Estatuto establece que:

“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección”.

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencias para el dictado del presente proyecto.

CUARTA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, empezando por la normativa estatal, el artículo 12.4 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, determina que corresponde a las Comunidades Autónomas “*La elaboración de los programas autonómicos de prevención de residuos y de los planes autonómicos de gestión de residuos*”.

El Plan Estatal Marco de Gestión de Residuos 2016-2022 (PEMAR), determina que para garantizar el cumplimiento de los objetivos nacionales, las CCAA deberán cumplir como mínimo los

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/03/2021	PÁGINA 4/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



objetivos enumerados en el Anexo V de la Ley 22/2011, de 28 de julio, con los residuos generados en su territorio, salvo que la normativa sectorial establezca criterios específicos de cumplimiento.

En nuestra Comunidad Autónoma, el Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por Decreto 73/2012, de 22 de marzo, establece en su artículo 54.1 que: *“Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la elaboración de los planes autonómicos de gestión residuos, así como de los programas de prevención en el ámbito de la Comunidad Autónoma, que serán redactados por la Dirección General con competencias en materia de residuos, y aprobados mediante Decreto del Consejo de Gobierno a propuesta de la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente. Los objetivos, contenidos, plazos para la elaboración y la aprobación así como el procedimiento para su tramitación se ajustarán a las determinaciones establecidas en el acuerdo de formulación que apruebe el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería con competencias en medio ambiente (...)”*.

Su artículo 56.2 preceptúa que *“La vigilancia, seguimiento y control del cumplimiento de los planes o programas autonómicos de residuos corresponderá a la Consejería competente en materia de medio ambiente, para lo cual se constituirá para cada uno de ellos una comisión de seguimiento”*.

El artículo 98.1.b) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, dispone que corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente *“La elaboración de los planes autonómicos de gestión de residuos”*.

Mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de marzo de 2019, se aprobó la formulación del Plan Integral de Residuos de Andalucía. Hacia una Economía Circular en el Horizonte 2030 (PIRec 2030).

Como antecedentes al Plan que se aprueba mediante el proyecto objeto de informe, han de citarse el Plan Director Territorial de Residuos Peligrosos de Andalucía 2010-2019, aprobado por Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, y el Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020, aprobado por Decreto 7/2012, de 17 de enero.

QUINTA.- La estructura del texto remitido, que nos parece correcta, se compone de 5 artículos, dos disposiciones finales, y un Anexo que contiene el Plan.

SEXTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Respecto al dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. Pues bien, el presente proyecto

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/03/2021	PÁGINA 5/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.1 del Reglamento de residuos de Andalucía, que contiene un mandato jurídico para la elaboración de “*planes autonómicos de gestión de residuos*”, que en puridad no desarrollaría ni ejecutaría dicha Ley en los términos expuestos.

En cuanto a la creación y regulación de la Comisión de Seguimiento del Plan, como órgano colegiado de participación administrativa, tampoco está desarrollando ninguna norma con rango de Ley, y en todo caso se trata de un órgano de participación administrativa cuyas funciones no despliegan efectos hacia el exterior, teniendo carácter organizativo. La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 2004, Recurso nº 4004/01, declara que: "*Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley*".

Por tanto, y en virtud de lo expresado, consideramos que no sería preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo. En este sentido, no consta que dicho Consejo se hubiera pronunciado respecto al Plan Director Territorial de Residuos Peligrosos de Andalucía 2010-2019, ni al Plan de Prevención y Gestión de Residuos Peligrosos de Andalucía 2012-2020.

SÉPTIMA.- Pasando a analizar el texto del proyecto se realizan las siguientes apreciaciones:

7.1.- Según el Plan “*el horizonte temporal de actuación comprende al periodo 2020-2030*”, lo que debería reflejarse en el articulado. Planteamos si el Plan seguirá surtiendo efectos una vez se supere dicho periodo, y no se hubiera aprobado otro que lo sustituya.

7.2.- **Artículo 2.** En el apartado 2 presumimos que las reuniones de la Comisión se celebrarán en las instalaciones donde tenga su sede la Dirección General competente en materia de residuos, lo que debería señalarse.

7.3.- **Artículo 4.** Regula la composición de la Comisión.

7.3.1.- Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, “*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*”. En consecuencia, debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros de la Comisión, que cuenta la Presidencia, Vicepresidencia, 20 vocalías (4 de ellas opcionales), no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

7.3.2.- Tendría que fundamentarse en el expediente cuáles han sido los criterios para la inclusión de las vocalías que finalmente integran la Comisión.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/03/2021	PÁGINA 6/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



7.3.3.- En el apartado 1.d) suponemos que se pretende indicar “Secretaría General competente en materia de industria y minas”, lo cual debería corregirse.

7.3.4.- Para el apartado 1, en los párrafos j) y m), se incluyen como vocales a dos personas representantes de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma, respectivamente. Hemos de manifestar comenzando por los primeros, que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como “derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial” (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto: a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar “*estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada*”, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical; b) debe desarrollarse “*en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública*”.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Consejo, pues la misma se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar las vocalías, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº740/2014, de 12 de noviembre, viene a corroborarlo, exponiendo lo siguiente: “(...) *Contempla como vocales del Consejo a dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía. Ello implica que, formalmente, se obvia la capacidad que el artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal para <<ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista>>. Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Decreto se ajuste a la*

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/03/2021	PÁGINA 7/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



legalidad y prevea que forme parte del organismo autonómico que regula los representantes de sindicatos de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado en la redacción actual”.

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en la Comisión, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad. Ello también se reproduce para las organizaciones sindicales.

Para concluir, no debería limitarse la participación de las organizaciones empresariales al ámbito de la *“producción y gestión de residuos no peligrosos”*, sino que la representatividad lo es con carácter general, en los términos que se acaban de expresar. Sin perjuicio de que éstos también puedan integrarse junto a los más representativos a nivel estatal.

7.3.5.- En el apartado 3 debería indicar “vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal”.

7.4.- **Artículo 5.** En el apartado 3 suponemos que se está haciendo referencia a las “conurrencia efectiva” a las reuniones de la Comisión, como así se indica en la Disposición Adicional Sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, concepto que debería reflejarse en lugar de *“retribuciones”*. Interpretamos que también quedan excluidas las dietas y gastos por desplazamiento.

7.5.- **Anexo.** Sobre el Plan Integral de Residuos no se hacen valoraciones, toda vez que su contenido tiene una naturaleza estadística y programática.

FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/03/2021	PÁGINA 8/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



OCTAVA.- En cuanto a las consideraciones en materia de técnica normativa se realizan las siguientes:

8.1.-**Artículo 4.** Deberían distinguirse en dos apartados distintos, por un lado, las personas que ejerzan la Presidencia y la Vicepresidencia y, por otro, las personas titulares de las distintas vocalías.

En el apartado 1 por error faltan los párrafos b) y c), pasando del a) directamente al d).

8.2.- **Disposición Derogatoria Única.** Las alusiones a las disposiciones que expresamente se derogan, habrían de hacerse en primer lugar a los Planes, y en segundo término a los Decretos como instrumentos jurídicos para su aprobación.

8.3.- **Disposición Final Segunda.** Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, *“La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entraría en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”*. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor al día siguiente de la publicación en BOJA.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.

Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	24/03/2021	PÁGINA 9/9
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	